

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Henry Mauricio Antezana en su condición de Representante Legal de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.), contra la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE, por consideración errónea del periodo de estimaciones del consumo.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 24 de septiembre de 2010, por el Henry Mauricio Antezana (en adelante recurrente), en su condición de Representante Legal de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.) en mérito al Testimonio N° 82/2010 de 12 de mayo de 2010, contra la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de fiscalización y Control Social de Electricidad (en lo sucesivo AE); los Informes AE-DPC N° 1032/2010, de 26 de octubre de 2010, y AE-DLG N° 0840/2010 de 8 de noviembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que dentro la Reclamación Administrativa N° 1654 (JM) presentada por Miguel Ángel Ramírez Murillo, la autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad emitió la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, que declaró fundada la reclamación por *"Excesivo consumo en el mes de julio de 2010"*.

Que mediante memorial bajo código de registro 8476, recibido en sede administrativa el 24 de septiembre de 2010, Henry Mauricio Antezana en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010.

Que por Decreto DPC/341-10 de 29 de septiembre de 2010, se tuvo por apersonado al Sr. Henry Mauricio Antezana en representación de ELFEC S.A., se instruyó que en lo principal informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor, y se dio por señalado el domicilio procesal del recurrente en la Avenida Heroínas N° 686 de la ciudad de Cochabamba.

Que mediante Informes AE-DPC N° 1032/2010 de 26 de octubre de 2010, y AE-DLG N° 000/2010 de 5 de noviembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, luego del análisis practicado en la etapa recursiva de los antecedentes que forman parte del expediente, concluyen y recomiendan revocar parcialmente el acto administrativo objeto de impugnación.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el

interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, determina que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el párrafo I, del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, instituye que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)**

En su actuación recursiva, Henry Mauricio Antezana esgrimió argumentos inherentes al análisis realizado por esta Autoridad en la emisión de la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, que de forma sucinta se reproducen como sigue:

1. *Manifiesta que: "El argumento utilizado por el Regulador para declarar la Reclamación Administrativa como fundada en el numeral IV fue: De la verificación de la facturación correspondiente al periodo de febrero a julio de 2010, difieren los importes facturados por ELFEC, toda vez que el Distribuidor facturó el mismo, con el promedio de los consumos de los seis (6) anteriores meses y los meses de mayo y julio de 2010, obtuvo los Indices mediante lectura directa, por tanto, corresponde de acuerdo a lo normado en el párrafo I del artículo 30 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), realizar la distribución de los consumos y el ajuste de las lecturas del 13 de mayo y 14 de julio de 2010".*
2. *Finalmente discurre que: "De acuerdo al reporte de lecturas, registrado en el sistema informático, para la facturación del mes de mayo se realizó la lectura al medidor y fue calificada como buena y además se observó que la caja se encontraba sin sellos, para el mes de julio se realizó la lectura al medidor y fue calificada como buena verificada ya que fue recuperada por el Lector y verificada por el Supervisor...".*

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo los informes AE DPC N° 1032/2010, de 26 de octubre de 2010, y AE DLG N° 084/2010 de 8 de noviembre de 2010, por los que se establece lo que sigue:

**Evaluación de los argumentos señalados en los numerales 1 y 2.**

De la documentación cursante en el expediente formado para la atención de la Reclamación Administrativa N° 1654 (JM), se encuentra el Informe AE-REC N° 408/2010 de 26 de agosto de 2010 de cuyo análisis en parte pertinente se colige: *"...al verificarse la facturación correspondiente al periodo de febrero a julio de 2010, (seis meses) se observó que para el registro de los meses de abril y junio del mismo año, ELFEC realizó estimaciones del consumo y en los meses de mayo y julio de 2010, el Distribuidor obtuvo los índices reales mediante lecturas directas. No obstante de ello, la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A., no realizó la distribución del consumo y el ajuste propio por el consumo promedio registrado en los meses de abril y junio de 2010, por consiguiente de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 20 del Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, corresponde realizar la distribución de los consumos y el ajuste en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2010"*.

(El subrayado es nuestro)

Por otra parte, el precitado informe concluye, entre otros, que: *"De la verificación de la facturación correspondiente al periodo de febrero a julio de 2010, se observó que para la facturación de los meses de abril y junio de 2010, ELFEC realizó estimaciones del consumo y en los meses de mayo y julio de 2010, obtuvo los índices reales mediante lectura directa, de donde se discurre que el ajuste efectuado por la AE a los consumos registrados en el periodo de abril a julio (cuatro meses) de 2001, determinó un cobro en exceso de Bs.358,53 (Trescientos cincuenta y ocho 53/100 bolivianos)..."*.

Del análisis que antecede, y verificada la documentación pertinente en la etapa recursiva se considera revocar parcialmente la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, e instruir a la Dirección Regional de Protección al Consumidor emita una nueva resolución tomando en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad expresados en la presente resolución.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, en virtud a que la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, consideró de forma errónea que en el periodo de febrero a julio (6 meses) ELFEC realizó estimaciones del consumo, siendo lo correcto tomar en cuenta valoraciones del consumo en los meses de abril y junio únicamente.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de

Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

**POR TANTO:**

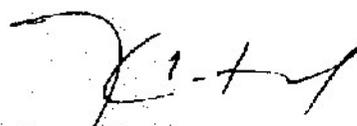
El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**PRIMERA.-** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Henry Mauricio Antezana en Representación Legal de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.), y revocar parcialmente la Resolución AE-DPC N° 484/2010 de 31 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por consideración errónea del periodo de estimaciones del consumo.

**SEGUNDA.-** Instruir a la Dirección Regional de Protección al Consumidor, emitir nueva resolución que considere los criterios de razonabilidad y proporcionalidad manifiesto en la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:



Erika V. Luna Vique  
**DIRECTORA LEGAL**

MCG